

Señor
Juez Constitucional (Reparto)
E.S.D.

Referencia

Asunto: Acción de Tutela con solicitud de medida provisional.

Accionante: Ana Patricia Rodríguez Martínez.

Accionada: Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla"

Ana Patricia Rodríguez Martínez, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, ubicada en el Municipio de Sabaneta (Antioquia), en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en consonancia con el Decreto 2591 de 1991, instauro Acción de Tutela en contra de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", con la finalidad de que se amparen mis derechos al debido proceso, confianza legítima, buena fe, acceso a cargos públicos y todos aquellos que se encuentren vulnerados, con fundamento en los siguientes

I. HECHOS:

1. Soy participante del concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial (Convocatoria 27), convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, optando por el cargo de Juez Administrativo.
2. Aprobé la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos, según consta en la Resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022, con un puntaje de 802.95.
3. Por lo anterior, soy discente del IX Curso de Formación Judicial, cuya primera etapa culminó con la Resolución EJR-24-298 de 21 de junio de 2024, por medio de la cual, se emitió el resultado de evaluación de la Subfase General obtuve como calificación de 789.61, por lo cual, se entiende reprobado:

1085254946	789,610	Reprobado
------------	---------	-----------

Tomado de la Resolución EJR-24-298, p. 68

4. Contra la anterior decisión, interpose recurso de reposición, el cual fue resuelto por medio de la Resolución EJR24-674, que fue notificado a mi correo electrónico personal, el pasado viernes 8 de noviembre a las 9:03 pm, mediante el cual repuso parcialmente la decisión

atacada y me asignó un nuevo puntaje, así: 798, con lo que mi estado es aún reprobado:

SEGUNDO. – MODIFICAR el Anexo de la Resolución EJR24-298 de 21 de junio de 2024, el cual quedará así:

CÉDULA	CALIFICACIÓN TOTAL	ESTADO
1.085.254.946	798	Reprobado

Tomado de la Resolución EJR24-674 p. 216

5. Al revisar el contenido de la Resolución, en especial, los cuadros contentivos del valor asignado a cada pregunta, advertí que persisten unas inconsistencias al resolver los cuestionamientos que se plantearon en el recurso de reposición, las que fueron resueltas de manera subjetiva por parte de la Escuela, además de unas inconsistencias aritméticas, que explicaré a continuación.

En efecto, de la decisión adoptada por la Escuela, tengo múltiples reparos, pues existe un importante número de preguntas que no se ajustan a los propósitos de evaluación indicados en el Acuerdo Pedagógico que rige el IX Curso de Formación Judicial, tales como: preguntas que fueron calificadas sin tener en cuenta la apropiación del contenido académico enfocado a la práctica judicial ni el desarrollo de competencias sobre la función judicial, ni la interpretación de textos jurídicos ni la lógica del resolución de problemas jurídicos, ni los rangos de lecturas obligatorias, entre otros aspectos.

Estas preguntas, que en caso de ser necesario, debatiré judicialmente a través del Juez Natural de la causa, toda vez que la sede administrativa se agotó con la expedición de la Resolución EJR24-674, sin que la expedición de esta decisión no implique la vulneración de mis derechos fundamentales.

6. El reproche que presento frente a varias de las preguntas que me fueron negadas, superan con creces los dos puntos que me hacen falta para aprobar el examen.
7. Por medio de petición expuse mis inconformidades frente a la Resolución de calificación, la cual fue resuelta por medio de oficio EJO24-3315 de 31 de diciembre de 2024, la cual, en consideración de esta estudiante, no atendió de fondo los argumentos expuestos y se limitó a reiterar lo ya dicho en la resolución cuya explicación se requirió.

8. El Tribunal Superior de Armenia, en sentencias de segunda instancia y fechadas el 18 de diciembre de 2024 (63001310900120240010701) y el 29 de enero de 2025 (63001310900420240010701, 63001310900320240010501), amparó los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos y tomó decisiones que afectan directamente la calificación a mi otorgada por parte de la Escuela y que expondré a continuación.

II. DE LAS DECISIONES ADOPTADAS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ARMENIA.

SENTENCIA DE 18 DE DICIEMBRE DE 2024 (63001310900120240010701)

En este proveído, el Tribunal adopta la siguiente decisión:

PRIMERO: REVOCAR el fallo impugnado emitido el 25 de noviembre de 2024 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Armenia, Quindío, en consecuencia, AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos de Diego Alexander Marín Bedoya.

*En virtud de lo anterior, ORDENAR a la Directora de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla que, en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario, EXCLUYA del consolidado de la evaluación de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial, las preguntas No. 47, **48**, 54 y 55 del ítem de argumentación judicial y valoración probatoria, así como 58, **63** y 77 del programa de derechos humanos y género, sumado a ello EMITA un pronunciamiento de fondo respecto a los argumentos planteados en el recurso de reposición frente a las preguntas No. 37 y 41 del módulo de habilidades humanas, **40** de justicia restaurativa, al igual que 64 de derechos humanos y género.*

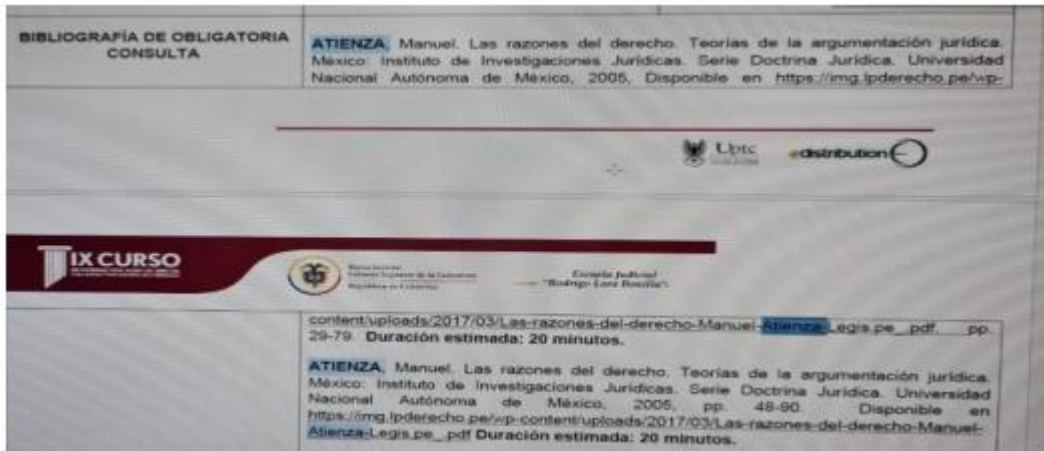
Una vez cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, REALICE una nueva sumatoria de la evaluación de la subfase general del recurrente, sin que la exclusión de los aludidos interrogantes lo pueda afectar, por el contrario, se adopte la determinación que le resulte más favorable, además, para el efecto tenga en cuenta el puntaje obtenido en virtud de las preguntas 50 del módulo de interpretación judicial y estructura de la sentencia, 35 de ética e independencia judicial, 54, 71 y 78 de derechos humanos, así como 43 y 72 de filosofía del derecho. (...)

Respecto a las preguntas que excluyó y que competen a mi calificación, en tanto, a estas no se le otorgó puntuación, el Tribunal, indicó:

Módulo “Argumentación Judicial y Valoración Probatoria” Pregunta 48.

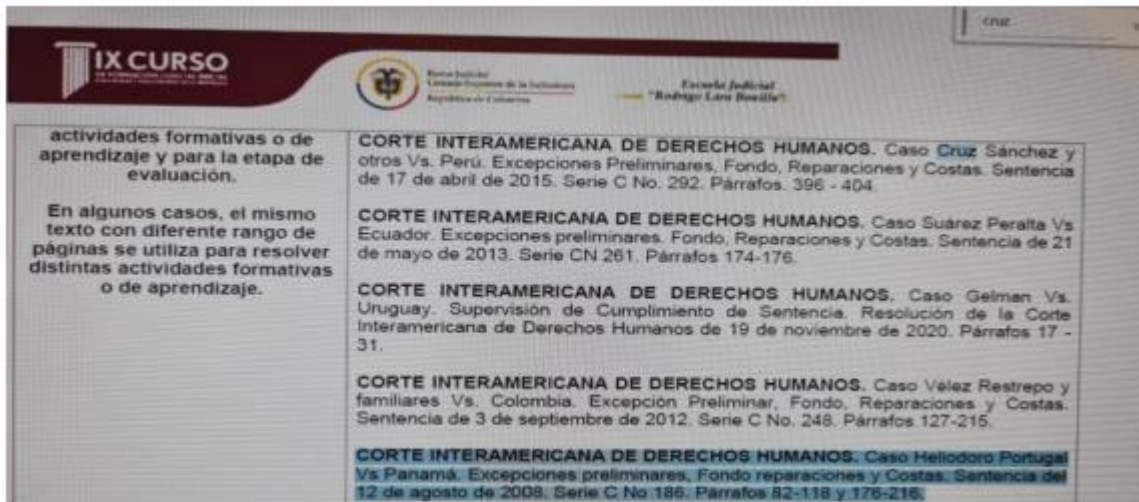
Módulo “Derechos Humanos y Género” Pregunta 63.

“(…) Respecto a la pregunta 48 del módulo de argumentación judicial y valoración probatoria, se advierte que el demandante adujo que el enunciado de la misma se encuentra en la página 28 de la lectura Teorías de la argumentación jurídica, información corroborada por la escuela en la resolución cuestionada, a pesar de que el material obligatorio de la misma correspondía a las páginas 29 a 79 y 48-90, aspecto corroborado en Syllabus, como se puede ver en el siguiente cuadro:



(…)

En lo que concita a la pregunta 63 del apartado de derechos humanos y género, se tiene que el accionante mencionó que la misma hizo alusión al voto razonado en el caso de Heliodo Portugal vs Panamá, material que en efecto no atañía al obligatorio frente a ese asunto, tal como lo reconoció la propia entidad en el acto administrativo que resolvió al recurso, además, así se observa en el Syllabus:



(...)

Respecto de aquellas preguntas sobre las que ordena un pronunciamiento de fondo, se tiene:

Módulo “Justicia Transicional y Justicia restaurativa” pregunta 40.

*“Acerca de la **pregunta 40 del ítem correspondiente a justicia restaurativa**, se observa que la entidad accionada se limita a señalar que la opción en controversia “acción penal” es simplemente menos precisa, sin explicar cómo o porque estima esto. Y en cuanto al argumento que reafirma la validez de la clave escogida como correcta, el despacho verifica que es un argumento circular que carece de razones o fundamentos objetivos, ya que se limita a repetir las premisas de sus conclusiones: <<judicial se refiere correctamente a la acción legal (...)>> pero no explica, nuevamente, porque se debe entender como correcta. A partir de los anteriores razonamientos, es dable concluir que no se respondió al fondo del reproche, en tanto la reposición se fundó en la posibilidad de reemplazar el término “acción judicial” por “acción penal” sin alterar el sentido del enunciado, y sobre este punto, en concreto, nada se dijo.*

SENTENCIA DE 29 DE ENERO DE 2025 (63001310900420240010701)

En esta oportunidad, el Tribunal Superior de Armenia, decidió:

PRIMERO: MODIFICAR el fallo impugnado, emitido el 28 de noviembre de 2024 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Armenia, Quindío,

en consecuencia, AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos de Rubiel Adolfo Berrio Medina.

En virtud de lo anterior, ORDENAR a la Directora de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla que, en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario, EXCLUYA del consolidado de la evaluación de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial las preguntas No. 2 del ítem de justicia transicional y restaurativa, 47, **48**, así como 57 del programa de argumentación judicial y valoración probatoria, al igual que **63** del apartado de derechos humanos y género.

Una vez cumplido lo precedente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, REALICE una nueva sumatoria de la evaluación de la subfase general del recurrente, sin que la exclusión de los aludidos interrogantes lo pueda afectar, por el contrario, se adopte la determinación que le resulte más favorable, además, para el efecto tenga en cuenta el puntaje obtenido en razón de las preguntas 35 de ética, independencia y autonomía judicial, 50 de interpretación judicial y estructura de la sentencia, 59 de argumentación judicial y valoración probatoria, 43 de filosofía del derecho e interpretación constitucional, y **23** de gestión judicial y TIC (...)"

Sobre las preguntas excluidas, el Tribunal, determinó:

Módulo “Argumentación Judicial y Valoración Probatoria” Pregunta 48.
Módulo “Derechos Humanos y Género” Pregunta 63.

“(...) Respecto a la pregunta 48 del módulo de argumentación judicial y valoración probatoria, se tiene que el actor manifestó que el enunciado de la misma se encuentra en la página 28 del documento Teorías de la Argumentación Jurídica, información corroborada por la propia escuela en el acto cuestionado, a pesar de que el material probatorio obligatorio de esta correspondía a las páginas 29 a 79 y 48 a 90, aspecto corroborado en Syllabus, como se puede ver en el siguiente cuadro:

BIBLIOGRAFÍA DE OBLIGATORIA CONSULTA	ATIENZA, Manuel. Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica. Universidad Nacional Autónoma de México, 2005. Disponible en https://img.ipderecho.pe/wp-
---	--

(...)

Finalmente, en lo que tiene que ver con la pregunta 63 del programa de derechos humanos y género, se tiene que el promotor del amparo

alegó que la misma hizo alusión al voto razonado en el caso de *Heliodoro Portugal vs Panamá*, material que en efecto no atañía al obligatorio frente a ese asunto, tal como lo reconoció la propia entidad en el acto administrativo, aunado a ello, así se puede corroborar en el Syllabus:

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso *Heliodoro Portugal Vs Panamá*. Excepciones preliminares, Fondo reparaciones y Costas. Sentencia del 12 de agosto de 2008. Serie C No 186. Párrafos 82-118 y 176-216.

Respecto de las preguntas, cuya validación se debe aceptar, explicó:

(...) 7. De otro lado, en escrito allegado después de la presentación de la demanda de tutela, el promotor hizo alusión a 4 preguntas que la accionada dispuso validar para todos los discentes: P35, P50, P143 y P295.

Sobre el particular, se aportó respuesta otorgada por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla a otro participante, en la cual se indica lo siguiente: "Con base en estas conclusiones, y con el objetivo de mantener la equidad en el proceso evaluativo, se decidió imputar el acierto a todos los discentes en las preguntas P35, P50, P143 y P295, evitando así la formulación defectuosa de estos ítems afectara de manera injusta los resultados de los discentes".

Ahora, en el acto administrativo cuestionado, se dijo que: "Por otro lado, se verificó el consolidado de la evaluación de la subfase general del recurrente, evidenciando que la sumatoria de las preguntas P35 (35 Ética, Independencia y Autonomía Judicial), P50 (50 Interpretación Judicial y Estructura de la Sentencia), P143 (59 Argumentación Judicial y Valoración Probatoria), P295 (43 Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional), P275 (23 Gestión Judicial y TIC) se aplicó al consolidado final, conforme a lo explicado en la Resolución No. EJR24-298 del 21 de junio de 2024."

La información allegada por el actor sugiere que el puntaje de las preguntas no se encuentra contabilizado; sin embargo, verificados los cuadros obrantes a folios 239 a 248 de la resolución que decidió el recurso, no se aprecia una omisión en ese sentido.

A pesar de lo anterior, es claro que la sumatoria de las preguntas referenciadas debe estar en el consolidado final de la evaluación de la subfase general del recurrente."

SENTENCIA DE 29 DE ENERO DE 2025 (63001310903420240010501)

En esta oportunidad, el Tribunal decidió:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el dos (2) de diciembre de 2024, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Armenia, y, en su reemplazo, AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos invocados por GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA.

*SEGUNDO: ORDENAR a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla que, en el término improrrogable de veinte (20) días, contados a partir de la notificación del fallo: i. Emita pronunciamiento de fondo respecto de las preguntas No. 35 y **23** de los módulos de habilidades humanas y tecnologías de la información y las comunicaciones del IX Curso de Formación Judicial, ii. Excluya del consolidado de la evaluación de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial las preguntas No. 53, 55, 57 del módulo de argumentación judicial y valoración probatoria, y **63** y 77 del módulo de derechos humanos y género, debido a que corresponden a temas de estudio no obligatorio dentro de las respectivas secciones, y iii. Efectúe una nueva sumatoria de la evaluación de la subfase general de la accionante, sin que la exclusión de los interrogantes en cuestión lo pueda afectar. Para el efecto, deberá adoptar la decisión más favorable para los intereses de la accionante.*

TERCERO: ORDENAR a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla que permita la participación de GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA en la subfase especializada del IX Curso de Formación Judicial, mientras se adelantan las actuaciones correspondientes y se pronuncia al respecto. Por lo tanto, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, habilitará la plataforma dispuesta para el efecto, garantizando el acceso del accionante a la totalidad de los módulos y actividades que la integran. La orden permanecerá vigente hasta que se pronuncie sobre lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

Y, en el evento que la nueva sumatoria efectuada a la accionante sea igual o superior a 800 puntos, permitirá su permanencia de manera indefinida en la subfase especializada del IX Curso de Formación Judicial, de lo contrario deberá ser retirada de ella. (...)

Para llegar a estas determinaciones, respecto de las preguntas que decidió excluir, analizó lo siguiente:

3. Respecto a la pregunta 63 del módulo de derechos humanos y género, la entidad accionada reconoció que la fuente de información se basó en la sentencia del 12 de agosto de 2008 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos – Caso Heliodoro Portugal vs Panamá (Párrafos 82-118 y 176-216) y en sus anexos, últimos en donde se encontraba el documento “El voto razonado del Juez García Ramírez”. Sin embargo, el syllabus correspondiente, se advierte lo siguiente:

actividades formativas o de aprendizaje y para la etapa de evaluación. En algunos casos, el mismo texto con diferente rango de páginas se utiliza para resolver distintas actividades formativas o de aprendizaje.	CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292. Párrafos. 396 - 404. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie CN 261. Párrafos 174-176. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de noviembre de 2020. Párrafos 17 - 31. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248. Párrafos 127-215. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Heliodoro Portugal Vs Panamá. Excepciones preliminares, Fondo reparaciones y Costas. Sentencia del 12 de agosto de 2008. Serie C No 186. Párrafos 82-118 y 176-216. GONZÁLEZ, Andrés y SANABRIA, Jesús. (2013). Obligaciones de los Estados parte de la Convención Americana. Revista Saber, Ciencia y Libertad. Universidad Libre de Colombia. pp. 45-56. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA). Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", 22 noviembre 1969 y Organización de los Estados Americanos (OEA). Leer documento completo.
--	--

De esta manera, para la Sala, los “anexos” a los que hace alusión la Escuela Judicial no se encuentran relacionados dentro del material obligatorio de estudio, pues de la sentencia en cita solo era imperativo para el discente revisar los párrafos 82-118 y 176-216.

Respecto a la pregunta 23 de Gestión Judicial y Tecnologías de la información, indicó:

1. Frente a las preguntas No. 35 y 23 de los módulos de habilidades humanas y tecnologías de la información y las comunicaciones, en su orden, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla no se pronunció frente al reparo principal de la accionante consistente en su exclusión de la prueba en virtud a lo dispuesto en la Resolución No. EJR24-298 del 21 de junio de 2024. Dicha omisión constituye una afectación a las prerrogativas esenciales en comento, pues la actora tiene derecho a que cada uno de sus planteamientos sean resueltos de fondo.

Del análisis hecho con anterioridad, se permite concluir que las tres sentencias referencidas:

- (i) Ordenaron dar una respuesta de fondo respecto de la pregunta 40 del módulo de justicia transicional y restaurativa. Sobre este tópico haré una referencia frente a una petición posterior que elevé ante la Escuela y frente a la que nada se dijo sobre el análisis hecho.
- (ii) Ordenaron la exclusión de la pregunta 63 del módulo de derechos humanos y género, en tanto, dicha pregunta se hizo con fundamento en lecturas de carácter **NO OBLIGATORIO**. Esta pregunta, tal como se puede apreciar en la Resolución EJR24-674, que resolvió el recurso de reposición en contra de la Resolución EJR24-298, le fue asignado una puntuación de 0:

DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 62	1,25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 63	0
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 64	1,25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 65	1,25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 66	1,25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 67	1,25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 68	1,25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 69	0

Pg. 212 Res. EJR24-674

- (iii) Ordenaron la exclusión de la pregunta 48 del módulo de Argumentación Judicial y Valoración probatoria. Al igual que en el punto anterior, dicha pregunta fue excluida al haberse hecho a partir de material de lectura **NO OBLIGATORIO**. A esta pregunta, la escuela me asignó un puntaje de 0:

Programa	No. Pregunta	Calificación
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 45	0
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 46	1,25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 47	1,25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 48	0
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 49	1,25

Pg. 210 Res. EJR24-674

- (iv) Ordenó incluir el puntaje correspondiente a la pregunta 23 del módulo de gestión judicial y TIC, pregunta cuya inclusión se dispuso en la Resolución EJR24-298, que indicó:

“Durante el proceso de análisis posterior a la aplicación de la evaluación, se obtuvieron indicadores psicométricos para todos los ítems que componían la prueba. Como resultado del proceso, se detectaron alertas en los índices de discriminación, lo cual indicó posibles problemas en su capacidad para medir adecuadamente el rendimiento de los discentes. Estas preguntas fueron revisadas minuciosamente por un grupo de expertos, quienes determinaron que las preguntas P35, P50, P143 y P295 no cumplían con los estándares esperados de validez y confiabilidad, por lo que en un esfuerzo por mantener la equidad en la evaluación, se optó por imputar el acierto a todos los aspirantes en estas preguntas específicas. Adicionalmente, para la pregunta P275 se identifica como un caso tipo 2, alerta de doble clave por lo que optó por reconocer el punto a los discentes que hubieren contestado cualquiera de las opciones validas”.

Por lo anterior y atendiendo a los recientes pronunciamientos emitidos por el Tribunal Superior de Armenia, en virtud del principio de igualdad, dado que me encuentro en idénticas condiciones respecto de los actores de aquellas tutelas, solicito me sean excluidas de mi calificación final, las preguntas 48 del módulo de Argumentación Judicial y Valoración Probatoria, y, 63 del módulo de Derechos Humanos y Género, dando a estas preguntas, el puntaje como acierto, modificando mi puntaje final.

En igual sentido y dado lo expuesto por la misma Escuela Judicial en la Resolución EJR24-298, solicito me sea asignado el puntaje correspondiente a la pregunta 23 del módulo de Gestión Judicial y TIC.

III. DE LA VULNERACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN

Tal como expuse en el acápite de hechos, el pasado 25 de noviembre presenté una petición de adición, corrección y modificación en contra de la Resolución EJR24-674, respecto de algunas preguntas en las que encontré

inconsistencias al ser resueltas en el precitado acto administrativo. Los cuestionamientos fueron de tal envergadura, que la Escuela solicitó tiempo adicional y así me lo hizo saber a través del oficio EJO24-2882 de 5 de diciembre de 2024. Finalmente, mi requerimiento fue resuelto a través del Oficio EJO24-3315 de 31 de diciembre de 2024.

Ahora bien, mi inconformidad se presenta frente a los cuestionamientos hechos a las preguntas 39 y 40 del módulo de Justicia Transicional y Restaurativa; 37 del módulo de Gestión Judicial y Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; y 79 y 81 del módulo de Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional, a las que a cada una de ellas, se les asignó una puntuación de 6.67 y así lo explicó en el referido oficio.

Sin embargo, pongo de presente que mis reparos frente a esas preguntas no van respecto a la puntuación que se otorgó, sino a la forma en la que se analizaron dichas preguntas, pues como lo digo en la petición las mismas evaluaron conceptos de memoria, obviando los mismos fundamentos evaluativos dados por la Escuela, argumentos sobre lo que nada se dijo en dicho oficio. Veamos:

Respuesta: Para dar respuesta a la anterior petición, es preciso aclarar que mediante la Resolución EJ24-674 del 30 de octubre de 2024, que resolvió su recurso de reposición el puntaje por usted obtenido con relación a las preguntas señaladas fue el siguiente:

Programa	No. Pregunta	Calificación Resoluciones EJ24-298	Calificación Resolución EJ24-674
Justicia Transicional y Restaurativa	P. 39	6.67	6.67
Justicia Transicional y Restaurativa	P. 40	6.67	6.67
Gestión Judicial y Tecnologías de la Información y las Comunicaciones	P.37	6.67	6.67
Filosofía del derecho e interpretación Constitucional	P. 79	6.67	6.67
Filosofía del derecho e interpretación Constitucional	P. 81	6.67	6.67

Es importante aclarar que estas preguntas corresponden a talleres, en los cuales se otorgaban puntajes parciales. Por otra parte, de acuerdo a lo manifestado por la Unión Temporal Judicial 2019 en calidad de contratista experto en el diseño, estructuración académica y desarrollo en modalidad virtual y presencial del IX Curso de Formación Judicial Inicial para los aspirantes a magistrados y jueces de la República de todas las especialidades y jurisdicciones, comunicó en la respuesta de fecha 15 de julio de 2024 con relación a los aciertos parciales:

“Efectivamente, se otorgaron aciertos parciales respecto a los ítems del taller virtual. Por ejemplo, si el ítem contaba con cinco ejercicios a resolver, cada uno aportaba dos puntos. De esta manera, los discentes que contestaron parcialmente el ítem recibieron un puntaje parcial por cada ítem.”

Igualmente, se ha corroborado, que estas preguntas le aparecen puntuadas como lo indica la tabla, tanto en la Resolución EJ24-298 del 21 de junio de 2024, como en la resolución que resolvió el recurso de reposición y fueron objeto de pronunciamiento.

Entonces, se advierte que la pregunta 40 del módulo de Justicia Transicional y Restaurativa, fue analizada por el Tribunal Superior de Armenia en la sentencia de 18 de diciembre de 2024, tal como lo referencié anteriormente, en el que concluyó que la Escuela no da una respuesta de fondo. Mi cuestionamiento, respecto a esta pregunta es el mismo que el esbozado en aquella oportunidad, pues en mi caso, consigné la palabra “penal”, en vez de judicial, sin que la Escuela indique una razón válida del porqué mi decisión es incorrecta.

Por lo anterior y bajo el análisis que realiza el Tribunal Superior de Armenia, solicito que se me de una respuesta de fondo a mis cuestionamientos hechos en la petición de 25 de noviembre de 2024, pues como se puede observar, la Resolución EJ24-674, no da claridad sobre el método de evaluación utilizado y tampoco especifica las razones por las cuales, las respuestas impuestas dadas por la Escuela son válidas, desconociendo la sinonimia del resto de respuestas y que fueron apuntadas por mi.

IV. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, solicito como MEDIDA PROVISIONAL, que se ORDENE MI INCLUSIÓN PROVISIONAL EN LA SUBFASE ESPECIALIZADA del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial) a cargo de la accionada, hasta que se resuelva la presente acción constitucional.

Medida que solicito, dado que mediante la Resolución No. EJR24-674, contra la cual no procede recurso alguno, la entidad accionada me dio el estado de "REPROBADA" de la subfase general, otorgándome un puntaje de 798, siendo el mínimo exigido de 800. Lo anterior significa que estoy por fuera del curso concurso, lo que me impide continuar con la subfase especializada que inicia el sábado 16 de noviembre de 2024¹:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Escuela Judicial
"Rodrigo Lara Bonilla"

Septiembre 3 de 2024

No.	ACTIVIDAD	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
24	Notificación de la resolución que resuelve los recursos de reposición contra el acto administrativo con las notas finales de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial	8 de noviembre de 2024	15 de noviembre de 2024
25	Desarrollo del IX Curso de Formación Judicial Inicial: - Unidad 1 y 2 Proceso Formativo Subfase Especializada*	16 de noviembre de 2024	9 de marzo de 2025

(...)

29	Evaluación presencial oral en sede de la Subfase Especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial	1 de julio de 2025	30 de julio de 2025
30	Emisión del acto administrativo con las notas finales del IX Curso de Formación Judicial Inicial	8 de agosto de 2025	8 de agosto de 2025

¹ De conformidad con el cronograma de la Fase III del concurso, visible en el siguiente link:
<https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/ixcurso>

Como puede observarse, lo perentorio del término que transcurre entre la fecha de finalización de notificación de la Resolución (15 de noviembre de 2024) que resolvió el recurso de reposición y la fecha de inicio del curso de la subfase especial, solicito la presente medida, más aun atendiendo lo exigente de la acreditación del tiempo de permanencia en el curso, lo que es de público conocimiento, dio lugar a la exclusión de varios discentes en el transcurso de la primera etapa del curso. Así entonces, y en consonancia en lo dicho por la Sala Quinta de la Corte Constitucional en el Auto 555 de 23 de agosto de 2021, me permito sustentar la presente solicitud, a partir de los requisitos allí exigidos de la siguiente manera:

4.1. Que exista una vocación aparente de viabilidad.

Para el asunto que nos ocupa, presento los argumentos que permiten inferir una posible afectación de los derechos que considero vulnerados, en atención a que:

- a) Superé el puntaje mínimo requerido para aprobar las pruebas de conocimientos y aptitudes realizadas y así avanzar a la siguiente etapa del concurso de méritos, esto es, el Curso IX de Formación Judicial.
- b) Desarrollé la subfase general del IX Curso de Formación Judicial, resistiendo los obstáculos que presentó tanto su ejecución, como la evaluación, que se llevó a cabo, luego de un cambio en las fechas dispuestas para ello, los días 19 de mayo y 2 de junio de 2024, lo que incluyó problemas en la implementación de la plataforma para llevar a cabo los exámenes.
- c) La controversia surge en el hecho de que la accionada se apartó del “Acuerdo Pedagógico que rige el IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargo de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades, Promoción 2020-2021” y del Documento maestro del IX Curso de Formación Judicial al incurrir en conductas como:
 - No valorar la apropiación del contenido académico enfocado a la práctica judicial, ni buscar el desarrollo de competencias sobre la función judicial, la interpretación de textos jurídicos y la lógica del razonamiento para solución de problemas jurídicos, previstas para la actividad objeto de evaluación de la subfase general, denominada “taller virtual”. Lo anterior, lo mostraré con los argumentos y soportes allegados con esta acción constitucional.
 - Incluir dentro de los temas objeto de evaluación, aspectos que abiertamente había informado que no sería objeto de evaluación.

Frente a ello, se tiene que en diferentes escenarios la Escuela nos informó que solo evaluaría las denominadas lecturas obligatorias, misas que consistían en rangos específicos de lectura de la denominada "BIBLIOGRAFÍA DE OBLIGATORIA CONSULTA", incluida en los Syllabus suministrados al inicio de cada módulo.

Pese a las anteriores aclaraciones hechas por la misma Escuela, lo cierto es que el examen constó de múltiples preguntas, en las que el error se predicó de las transcripciones de las lecturas, en las que la Escuela no discrimino si fueron obligatorias o no, en las que la elección correcta obedeció a la escogencia específica de la palabra, en su literalidad, desconociendo los parámetros de aquellas palabras que se entienden sinónimos y que permiten un entendimiento y comprensión de las lecturas objeto de evaluación.

- d) La Escuela no se pronunció de manera congruente sobre los argumentos planteados en el recurso contra los resultados de la evaluación de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial. Lo anterior se logra cotejar al revisar los argumentos del recurso, frente a lo resuelto en la Resolución EJ24-674.
- e) En igual sentido, la Escuela no da cuenta del resultado de la Resolución EJ24-674 y la calificación inicialmente obtenida en la Resolución EJ24-298. Lo anterior por cuanto en la Resolución EJ24-298, se me asignó una calificación de 789.61 puntos y con la inclusión del puntaje de las preguntas que me fueron reconocidas y que generan una puntuación de 17.25, su sumatoria, da como resultado 80.86 puntos. Pese a lo anterior, la Escuela no indicó la razón por la cual el resultado final es de 798 puntos.

4.2. Que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo "*periculum in mora*".

Tal como se expuso anterior acápite, dado lo perentorio de los términos dispuestos en el cronograma del IX Curso de Formación Judicial, la subfase especializada comienza este sábado 16 de noviembre de 2024, por lo que esperar los 10 días dispuestos en el ordenamiento jurídico para resolver la tutela y que en caso de impugnación conlleve 20 días adicionales, me pone en una situación de precariedad respecto de mis compañeros discentes que pueden desarrollar el curso sin obstáculo alguno, máxime que itero, lo exigente de la asistencia a cada clase por parte de la Escuela, que en la parte general, su incumplimiento dio lugar a múltiples exclusiones, lo cual se evidencia en la página del Curso de Formación, en la que semanalmente

publicaban las resoluciones de exclusión por la no asistencia de los discentes.

4.3. Que la medida provisional no resulte desproporcionada.

La medida no es desproporcionada, pues existe una apariencia de buen derecho, la Escuela ha vulnerado sistemáticamente los derechos fundamentales de los discentes y es la única forma de evitar un perjuicio irremediable a la suscrita, ya por el aprendizaje al que no tendré acceso y que en caso de proceder la tutela, implicaría estudiar en un tiempo más corto o que atendiendo a las decisiones que adopte la Escuela, se me tenga como período incumplido, lo que daría lugar a mi exclusión por inasistencia.

Aunado a lo anterior, la medida pedida no resulta onerosa para la autoridad accionada, pues la subfase especializada ya se encuentra contratada para la totalidad de los discentes que iniciamos la subfase general, lo que implica que incluirme provisionalmente en la subfase especializada, la accionada no tiene que realizar una contratación diferente a la existente ni un desembolso o afectación presupuestal distinto al previsto.

CONCLUSIONES:

Los argumentos antes expuestos, son una muestra que la entidad accionada ha vulnerado mis derechos al debido proceso, la confianza legítima, la buena fe y el acceso a cargos públicos, pues no ha respetado las reglas que rigen el concurso de méritos en la fase de curso de formación judicial (Acuerdo PCSJA19-11400 de 2019), ni el documento guía — DOCUMENTO MAESTRO— sobre el desarrollo del IX curso de formación judicial, dónde respecto del taller virtual se precisa: “El taller virtual se desarrollará a partir de una prueba objetiva interactiva, el cual estará integrado por alguna o algunas actividades contempladas en la caja de herramientas, y cuya finalidad está basada en el desarrollo de competencias sobre la función judicial, la interpretación de textos jurídicos y la lógica del razonamiento para la solución de problemas jurídicos.” Como se evidencia del contenido de las consideraciones de la Resolución EJ24-674, la Escuela optó por verificarme únicamente la literalidad frente a los textos evaluados y no mi apropiación del contenido académico ni mi capacidad para interpretar textos jurídicos de manera lógica; que fue lo que hice, conforme queda planteado en los argumentos séptimo y octavo, que son las razones por las que seleccioné mis respuestas y que junto a otros argumentos, fue lo que le plantee en sede administrativa a la entidad accionada.

Además de ello, se tiene que la escuela no dio aplicación a su propio dicho, lo afirmado en respuesta masiva del 15 de julio de 2024 —que era lo lógico frente a la finalidad de medir capacidad de interpretación y apropiación del conocimiento—; esto es, tener como válidos lo aciertos que tenían correspondencia con el sentido del texto por el que se preguntaba. Aspecto que, refuerza la violación al debido proceso en consonancia con la confianza legítima cuya protección constitucional ruego.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El derecho al debido proceso goza de protección conforme al mandato constitucional del artículo 29 de nuestra constitución política: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...” Mientras que la confianza legítima, es un corolario de la buena fe y consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares. No se trata, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas. Ahora, es relevante tener en cuenta el carácter vinculante de los acuerdos o normas proferidas para el desarrollo de una convocatoria, al respecto la Corte Constitucional en la sentencia SU-067 de 2022 (la cual versa, precisamente, sobre esta Convocatoria 27), expuso: “«[L]a convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos». La Corte ha declarado, de manera reiterada, que la convocatoria que da inicio a estas actuaciones administrativas constituye la norma jurídica primordial para su desarrollo. La relevancia de este acto administrativo ha llevado a este tribunal a definirlo como «la ley del concurso». Lo anterior se explica en la medida en que el cumplimiento de los fines que se persiguen a través del concurso público depende de que este sea surtido con riguroso apego a las normas que hayan sido dispuestas en la aludida convocatoria, las cuales deben ceñirse en todo a la Constitución y la ley.”

En igual sentido, el derecho de petición, fundamental al encontrarse consignado en el artículo 23 de la Carta Política, dispone su protección urgente, cuando, pese a que exista una respuesta por parte de la autoridad requerida, no resuelva de fondo la solicitud elevada por el ciudadano, tal como sucede en el presente asunto.

VI. PRETENSIONES

Teniendo en cuenta los fundamentos facticos y de derecho que sustentan la presente acción de tutela, además del acervo probatorio que se recaude dentro del trámite de la acción, solicito acceder a las siguientes pretensiones:

Primero: TUTELAR mis derechos fundamentales al debido proceso, de petición y el acceso a cargos públicos, vulnerados por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y, en consecuencia,

Segundo: ORDENAR a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, que en virtud del principio de igualdad, sean excluidas de mi calificación final, las preguntas 48 del módulo de Argumentación Judicial y Valoración Probatoria, y, 63 del módulo de Derechos Humanos y Género, dando a estas preguntas, el puntaje como acierto, modificando mi puntaje final.

Tercero: ORDENAR a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, que me sea asignado el puntaje correspondiente a la pregunta 23 del módulo de Gestión Judicial y TIC.

Cuarto: ORDENAR a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, responder de fondo la petición por mi elevada el 25 de noviembre de 2024. En caso de que se aprecie que en estas se evaluó la memoria y no el análisis jurídico, ordenar que las preguntas allí descritas sean avaladas a mi favor para mi calificación final.

Quinto: Como consecuencia de lo anterior, se **DISPONGA** mi inclusión en la subfase especializada del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial), concediéndome un término prudencial que me permita actualizarme frente a mis compañeros y compañeras, quienes ya iniciaron dicho curso de formación.

Sexto: Subsidiariamente y en el evento de no considerarse las anteriores ordenes, pido que se **DISPONGA** mi inclusión provisional en la subfase especializada del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial), hasta que un juez ordinario resuelva la demanda que, en ese evento, presentaré contra los resultados de la subfase general del mencionado curso de formación judicial.

Para ello, pido tener en cuenta las mismas razones que expuse frente a la medida provisional solicitada, pues lo pedido no resulta oneroso para la autoridad accionada, dado que ya tiene contratada la subfase especializada para la totalidad de los dicentes que iniciamos la subfase general; es decir, incluirme provisionalmente en la subfase especializada, no

implica para la accionada realizar una contratación diferente a la existente ni un desembolso o afectación presupuestal distinto a lo ya previsto.

Además, si mis reclamos se llegaren a descartar en un eventual proceso ordinario, la autoridad accionada no vería afectado su patrimonio por lo aquí pedido; situación que no ocurriría si mis reclamos son aceptados — como estoy convencido que son— y para ese momento no he realizado la subfase especializada, pues me causaría un perjuicio, dada la posición desigual y desventajosa en la que quedaría frente a los concursantes que inician dicha subfase el próximo 16/11/2024, dadas las consecuencias que ello trae frente a la conformación del registro de elegibles. Téngase en cuenta que, la subfase especializada será evaluada a más tardar el 30 de julio de 2025, término que, conforme a las reglas de la experiencia es muy inferior al de duración razonada del proceso ordinario que instauraría si no se accede a mi pretensión principal.

V. PRUEBAS

De manera respetuosa y atendiendo a que la Escuela cuenta con todo el material probatorio que hace parte de este proceso de selección, solicito que se **EXHORTE** a la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, para que aporte:

1. Copia de las evaluaciones de los días 19 de mayo y 2 de junio de 2024 y que fueron objeto de exhibición, a los que yo pude acceder, pero que tenía prohibido descargar, según indicaciones de la Escuela Judicial. Estos dan cuenta tanto de las preguntas como de cada una de las respuestas que di, junto con el puntaje obtenido.
2. Todas las respuestas otorgadas a las peticiones que se elevaron, respecto del análisis a las preguntas de las evaluaciones que tuvieron lugar los días 19 de mayo y 2 de junio de 2024, en especial, la respuesta masiva de 15 de julio de 2024.

VII. ANEXOS

1. Resolución 24-674.
2. Petición de 25 de noviembre de 2024, junto con la constancia de envío.
3. Oficios emitidos por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, que responden a la petición de 25 de noviembre de 2024.

4. Sentencias emitidas por el Tribunal Superior de Armenia.

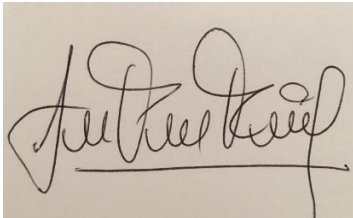
VIII. JURAMENTO

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto acción de tutela por los mismos hechos y derechos ante ninguna autoridad judicial.

IX. NOTIFICACIONES

La accionada: convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co
escujud@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente.

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to read 'Ana Patricia Rodríguez Martínez'.

Ana Patricia Rodríguez Martínez
c.c. 1.085.254.946
correo electrónico: romapa123@hotmail.com